

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

[REDACTED]
Procedimiento [REDACTED]

Demandante/s: [REDACTED]
[REDACTED]

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL TRAFICO MADRID - MINISTERIO INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

[REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 300/20

En Madrid, a 20 de Octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de Marzo de 2020, por el letrado [REDACTED] en representación y defensa de [REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA EN CUANTÍA DE 300.-EUROS Y PRIVACIÓN DE 3 PUNTOS DEL PERMISO DE CONDUCIR.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, con fecha 1 de Julio de 2020 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 19 de Octubre de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de este recurso contencioso-administrativo es la antes citada RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] QUE ACUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA EN CUANTÍA DE 300.-EUROS Y PRIVACIÓN DE 3 PUNTOS DEL PERMISO DE CONDUCIR. Se impone la sanción por unos hechos ocurridos *el día 20/06/2019, consistentes en “CONDUCIR UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A APARATOS RECEPTORES O REPRODUCTORES DE SONIDO. CONDUCTOR CIRCULA CON DISPOSITIVO BLUETOOTH ADHERIDO AL CASCO DE PROTECCIÓN EN SU PARTE EXTERIOR IZQUIERDA”*, con el vehículo matrícula [REDACTED] en la M40- KM 60.6 DECRECIENTE. Se califican como una infracción del artículo 18.2 del reglamento General de Circulación (RGC).

El recurso contencioso-administrativo que interpone la representación procesal de la parte demandante contra el acto administrativo sancionador indicado en el antecedente de hecho primero de esta sentencia se fundamenta en varios motivos de impugnación de la resolución administrativa recurrida, que se exponen por esa misma parte en los fundamentos de derecho de su escrito de demanda. De entre todos los argumentos y motivos de impugnación planteados, es menester analizar sólo alguno de ellos en el caso de que el juzgador constate su existencia y trascendencia con efectos anulatorios del acto recurrido, pues ello haría ocioso el examen y pronunciamiento sobre los restantes que no hayan de ser estimados y que no sirven ya a la hora de determinar la resolución que se dicte en este procedimiento sobre el fondo del asunto. Así sucede en el presente caso. En efecto, se alega por la parte demandante la falta de la tipicidad de los hechos objeto de la denuncia. Este alegato va a ser acogido a la vista de la exacta descripción de hechos que hace el agente denunciante y su confrontación con el tipo infractor aplicado.

Efectivamente, ya hemos dicho que el agente denunciante hace constar como hecho denunciado (*folio 2*): *“CONDUCTOR CIRCULA CON DISPOSITIVO BLUETOOTH ADHERIDO AL CASCO DE PROTECCIÓN EN SU PARTE EXTERIOR IZQUIERDA”*. El artículo 18.2 del RGC dispone: *“Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares (artículo 11.3, párrafo segundo, del texto articulado)”*.

A la vista de la descripción de las conductas que se contienen en el tipo infractor, entiende el juzgador que existe una muy fundada duda de que los hechos denunciados en este caso en concreto tengan encaje en la citada infracción. Compartimos los razonamientos que efectúa sobre un tema similar la sentencia del Juzgado de lo C-A nº 2 de Zaragoza de 22-6-2010, en sus autos de P.A. nº 542/2009 que se aporta con la demanda. El precepto tipifica dos conductas consistentes en conducir utilizando dos tipos distintos de aparatos (receptores/reproductores de sonido y dispositivos de

telefonía móvil) con un denominador común: esa utilización es punible cuando se realice con cascos, auriculares o instrumentos similares. En el caso de los dispositivos de telefonía móvil se añade la expresión “instrumentos similares”, que no existe cuando se trata de la primera conducta descrita, esto es, del uso de “aparatos receptores o reproductores de sonido”, que es el supuesto que nos ocupa, según la denuncia del agente. Por tanto, el uso de un aparato receptor/reproductor del sonido durante la conducción sólo es sancionable si se hace mediante la utilización (estrictamente) de “cascos o auriculares”. En el caso de este recurso, el agente no dice que el recurrente estuviera usando “cascos o auriculares”, sino un dispositivo “bluetooth adherido al casco de protección en su parte exterior izquierda”. La cuestión conflictiva se centra en la consideración que debe darse a ese dispositivo que denuncia el agente. Entendemos que pueden sostenerse al respecto las siguientes apreciaciones:

No estamos ante “cascos”. La acepción vulgar de este término está perfectamente recogida, a nuestro juicio, en la que ofrece el diccionario de la RAE: “Aparato compuesto por dos auriculares unidos por una tira curvada, que se ajusta a la cabeza y permite o mejora la recepción del sonido”. Es claro que no estamos ante el uso de los habituales “cascos” de oír música o la radio.

Pero tampoco creemos que se trate de un “auricular”, porque un auricular es la pieza de un aparato de sonido que se inserta o se aplica a un oído. Así la define también el Diccionario de la RAE en su tercera acepción: “En los aparatos telefónicos y, en general, en todos los empleados para percibir sonidos, parte de ellos o pieza aislada que se aplica a los oídos”.

Aquí no estamos ante una pieza que se “aplica” al oído, sino ante lo que también usualmente se entiende como un “altavoz”, esto es y siguiendo siempre a la RAE, un “Aparato electroacústico que sirve para amplificar el sonido”. Efectivamente, eso es lo que parece que describe el agente: un altavoz adherido al casco.

Por consecuencia, la redacción del tipo genera serias dudas sobre la inclusión de este tipo de aparatos, que sólo pueden resolverse “in dubio”, en favor del administrado, en este ámbito del Derecho sancionador. Dudas que no se quedan sólo en la literalidad del precepto, sino que se extienden también a la finalidad de la norma. En efecto, bien parece que lo que se penaliza no es oír música, la radio o conversar por teléfono durante la conducción, sino hacerlo en condiciones tales que aislen acústicamente al conductor del entorno. Es claro que por eso se prohíbe el uso de “cascos” o “auriculares”, que se adhieren o se insertan en los oídos e impiden percibir sonidos del mundo exterior y, en concreto, de la circulación, con el riesgo que ello genera, al anular la capacidad de reacción ante una señal acústica de peligro. Pero eso no sucede con los altavoces, especialmente con un único altavoz situado en un lado del casco, porque ese uso es aparentemente compatible con la percepción por parte del conductor de sonidos de la vía.

En todo caso, repetimos, la duda que general la redacción del tipo, sólo puede resolverse “favor administrado”, lo que debe dar lugar a la estimación de la demanda, como se dirá.

SEGUNDO: La consecuencia de lo dicho es que procede la anulación total de la resolución sancionadora, por lo que ha de estimarse la demanda, siendo así que en materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no

resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 20200 DICTADA POR LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE Nº 28 [REDACTED] CUERDA IMPONER SANCIÓN DE MULTA EN CUANTÍA DE 300.-EUROS Y PRIVACION DE 3 PUNTOS DEL PERMISO DE CONDUCIR , DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA ACTUACIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

Y TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por 